

## Opinión consultiva 24.1

### TRATO APLICABLE A LAS MERCANCÍAS IMPORTADAS CON UNA MARCA PROPIA DEL COMPRADOR

1. Se ha formulado la pregunta de si un precio de una mercancía importada con la marca comercial del comprador, puede ser aceptado a los efectos de la aplicación del artículo 1 del Acuerdo, en la siguiente situación :

(a) La marca comercial es propiedad del comprador, y no se ha pagado ningún canon o derecho de licencia a otra entidad por el uso de la misma.

(b) La marca comercial fue facilitada en forma gratuita por el comprador al vendedor a través del envío de su imagen, por ejemplo, electrónicamente a través de internet, para luego utilizarse en la producción de las mercancías objeto de importación.

(c) El costo de reproducir la imagen o el logo de la marca en las mercancías importadas se incluye en el precio realmente pagado o por pagar al vendedor.

(d) El precio de las mercancías con la marca comercial del comprador resulta distinto del precio de las mismas mercancías con la marca comercial del vendedor, cuando son vendidas por el mismo vendedor al mismo comprador o a otros compradores del mismo país de importación, y que a la vez resultan ser :

i. producidas en el mismo país;

ii. exportadas en el mismo momento o en un momento aproximado

iii. y vendidas al mismo nivel comercial y en las mismas cantidades.

\*

\* \*

2. El Comité Técnico de Valoración en Aduana consideró esta cuestión y llegó a la conclusión de que el mero hecho de que un precio fuera distinto a los precios de mercancías aparentemente iguales pero con distintas marcas, no podría ser motivo de su rechazo a los efectos del artículo 1, sin perjuicio, desde luego, de lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo.

3. La Introducción General del Acuerdo establece que, a efectos aduaneros, el valor de transacción de las mercancías objeto de valoración es la base para la determinación del valor en aduana, y que el valor en aduana debe basarse en criterios sencillos y equitativos que sean conformes con los usos comerciales. Por lo tanto, cada importación de mercancías debe ser examinada según su importancia y características.

4. Teniendo en cuenta los elementos de hecho, nada hay que indique la existencia de circunstancias especiales como las establecidas en los incisos a) a d) del artículo 1 del Acuerdo que impidan la utilización del valor de transacción. Especialmente, se cumple lo dispuesto en el artículo 1.1 b) del Acuerdo; y por lo tanto no se puede interpretar que la

existencia de marcas diferentes en mercancías aparentemente iguales constituya una condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a importar.

5. Además, si bien la definición de “mercancías similares” según el artículo 15.2 b) del Acuerdo se aplica solo a aquellos casos en los que se descarta el método del valor de transacción, esta definición permite comprender la conclusión de que el mero hecho de que el precio de dos mercancías similares con marcas diferentes sea distinto no es motivo para rechazar el valor de transacción. Es decir, para determinar si dos mercancías son similares, dos de los factores que deberán considerarse son su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial. Estos factores demuestran que las mercancías pueden no ser similares y podrían explicar una diferencia de precio para el presente caso.

6. Asimismo, el artículo 8.1c) no sería de aplicación, ya que la marca comercial es propiedad del comprador, y no se debe pagar ningún canon o derecho de licencia a otra entidad por su utilización.